

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL  
CALI-VALLE

**LIQUIDACION DE COSTAS**

REF. EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA  
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2019-00540-00  
DEMANDANTE: MARIA ROSA ATEHORTUA ARANGO  
DEMANDADO: MARIA ELBA MEJIA GALLEGO

Dando cumplimiento al numeral cuarto del auto de seguir adelante la ejecución No. 2435 calendada el 20 de septiembre del 2021, se procede a realizar la liquidación de las costas a que fue condenada la parte demandada.

<u>AGENCIAS EN DERECHO</u>	<u>\$25.625</u>
Notificación Judicial	\$15.000
Notificación Judicial	\$15.000
<b>TOTAL</b>	<b>\$55.625</b>

**SON: CINCUENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS VEINTICINCO PESOS M/CTE.**

Santiago de Cali, 25 de marzo del 2022

DIANA MARCELA PINO AGUIRRE  
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL  
CALI-VALLE**

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 25 de marzo del 2022

A Despacho del señor Juez el presente asunto que se encuentra pendiente de aprobar la liquidación de costas. Sírvese proveer.

DIANA MARCELA PINO AGUIRRE  
Secretaria

REF. EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA  
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2019-00540-00  
DEMANDANTE: MARIA ROSA ATEHORTUA ARANGO  
DEMANDADO: MARIA ELBA MEJIA GALLEGO

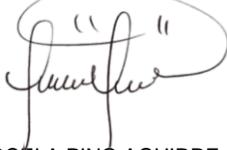
AUTO N° 1226

**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL**  
Santiago de Cali, Veinticinco (25) de Marzo de dos mil veintidós (2022)

Como quiera que en el presente asunto se emitió auto de seguir adelante la ejecución, encontrándose pendiente la aprobación o rehacimiento de la liquidación de costas, el Juzgado en aplicación al Art. 366 del C.G.P., imparte APROBACIÓN de las costas liquidadas en secretaria, obrantes en el expediente electrónico.

NOTIFÍQUESE

**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR**  
JUEZ

<p>JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL</p> <p>En ESTADO No. 51 de hoy notifico el auto anterior.</p> <p>CALI, 28 de marzo del 2022</p>  <p>DIANA MARCELA PINO AGUIRRE Secretaria</p>
--

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL  
CALI-VALLE

**LIQUIDACION DE COSTAS**

REF. EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA  
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2019-01035-00  
DEMANDANTE: BANCO AV VILLAS  
DEMANDADO: SULIANI CAMACHO VARGAS

Dando cumplimiento al numeral cuarto del auto de seguir adelante la ejecución No. 2245 calendado el 31 de agosto del 2021, se procede a realizar la liquidación de las costas a que fue condenada la parte demandada.

<u>AGENCIAS EN DERECHO</u>	<u>\$ 1.672.523</u>
Guía Diligencia Notificación	\$8.000
<b>TOTAL</b>	<b>\$1.680.523</b>

SON: UN MILLÓN SEISCIENTOS OCHENTA MIL QUINIENTOS VEINTITRÉS PESOS  
M/CTE.

Santiago de Cali, 25 de marzo de 2022

DIANA MARCELA PINO AGUIRRE  
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL  
CALI-VALLE

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 25 de marzo del 2022

A Despacho del señor Juez el presente asunto que se encuentra pendiente de aprobar la liquidación de costas. Sírvese proveer.

DIANA MARCELA PINO AGUIRRE  
Secretaria

REF. EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA  
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2019-01035-00  
DEMANDANTE: BANCO AV VILLAS  
DEMANDADO: SULIANI CAMACHO VARGAS

AUTO N° 1229

**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL**  
Santiago de Cali, Veinticinco (25) de Marzo de dos mil veintidos (2022)

Como quiera que en el presente asunto se emitió auto de seguir adelante la ejecución, encontrándose pendiente la aprobación o rehacimiento de la liquidación de costas, el Juzgado en aplicación al Art. 366 del C.G.P., imparte APROBACIÓN de las costas liquidadas en secretaria, obrantes en el expediente electrónico.

NOTIFÍQUESE

**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR**  
JUEZ

<p>JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL</p> <p>En ESTADO No. 51 de hoy notifico el auto anterior.</p> <p>CALI, 28 de marzo del 2022</p>  <p>DIANA MARCELA PINO AGUIRRE Secretaria</p>
--

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL  
CALI-VALLE**

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL  
CALI-VALLE

**LIQUIDACION DE COSTAS**

REF. EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA  
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2020-00396-00  
DEMANDANTE: HECTOR FABIO AMAYA VALENCIA  
DEMANDADO: LUIS ORLANDO RAMIREZ BALLESTEROS & SANDRA LILIANA  
RAMIREZ BALLESTEROS

Dando cumplimiento al numeral cuarto del auto de seguir adelante la ejecución No. 1738  
calendado el 28 de julio del 2021, se procede a realizar la liquidación de las costas a que  
fue condenada las partes demandadas.

<u>AGENCIAS EN DERECHO</u>	<u>\$ \$163.800</u>
Certificado Cámara de Comercio de Cali	\$6.100
Certificado Cámara de Comercio de Cali	\$3.000
<b>TOTAL</b>	<b>\$172.900</b>

**SON: CIENTO SETENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS PESOS M/CTE.**

Santiago de Cali, 25 de marzo del 2022

DIANA MARCELA PINO AGUIRRE  
Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL  
CALI-VALLE**

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 25 de marzo del 2022

A Despacho del señor Juez el presente asunto que se encuentra pendiente de aprobar la liquidación de costas. Sírvese proveer.

**DIANA MARCELA PINO AGUIRRE**  
Secretaria

REF. EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA  
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2020-00396-00  
DEMANDANTE: HECTOR FABIO AMAYA VALENCIA  
DEMANDADO: LUIS ORLANDO RAMIREZ BALLESTEROS & SANDRA LILIANA  
RAMIREZ BALLESTEROS

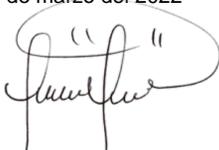
AUTO N° 1222

**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL**  
Santiago de Cali, Veinticinco (25) de Marzo de dos mil veintidós (2022)

Como quiera que en el presente asunto se emitió auto de seguir adelante la ejecución, encontrándose pendiente la aprobación o rehacimiento de la liquidación de costas, el Juzgado en aplicación al Art. 366 del C.G.P., imparte APROBACIÓN de las costas liquidadas en secretaria, obrantes en el expediente electrónico.

NOTIFÍQUESE

**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR**  
JUEZ

<p>JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL</p> <p>En ESTADO No. 51 de hoy notifico el auto anterior.</p> <p>CALI, 28 de marzo del 2022</p>  <p>DIANA MARCELA PINO AGUIRRE Secretaria</p>
--

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL  
CALI-VALLE**

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, informándole que el Dr. CARLOS ALBERTO VILLA SÁNCHEZ, curador Ad Litem del demandado, allegó al correo electrónico del despacho escrito de contestación de la demanda. Provea usted. Santiago de Cali, 25 de marzo de 2022



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE  
Secretaria

REF.: EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA  
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2020-00491-00  
DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.  
DEMANDADO: OSCAR FERNANDO ROJAS DUQUE

AUTO No 1220

### JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Evidenciada la constancia de secretaria que antecede, que la parte actora, por medio de apoderado el día 09 de octubre de 2020, presenta demanda ejecutiva de menor cuantía, contra **OSCAR FERNANDO ROJAS DUQUE**, portador de la cédula de ciudadanía número 6.254.198, donde solicita se libre mandamiento de pago por el valor económico representado en los títulos valores base de la ejecución; los intereses moratorios que han generado aquellos dineros, desde la fecha en que se incurrió en mora, hasta que se efectúe el pago total; por las costas y agencias en derecho. Simultáneamente solicita el embargo de bienes de propiedad del demandado.

Correspondiéndole por reparto a ésta Agencia Judicial y por estar ajustada a derecho la demanda, mediante auto N° 728 del 07 de abril de 2021, se profirió la orden de pago suplicada, debiéndose nombrar curador Ad Litem, al demandado OSCAR FERNANDO ROJAS DUQUE, como quiera que no surtió efecto positivo la notificación; no obstante el Profesional del Derecho Dr. CARLOS ALBERTO VILLA SÁNCHEZ, dentro del término otorgado por la ley, no propuso excepción alguna u oposición, en tanto se decretaron las medidas cautelares solicitadas por el apoderado actor.

En consecuencia y según voces del artículo 440 del Código General del Proceso, si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el evalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado, así se resolverá en rigor.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Santiago de Cali,

## RESUELVE

**PRIMERO.** Seguir adelante con la presente ejecución contra **OSCAR FERNANDO ROJAS DUQUE**, portador de la cédula de ciudadanía número 6.254.198, conforme lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo.

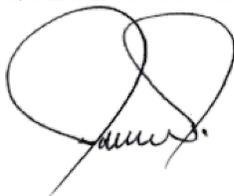
**SEGUNDO.** Ordenar el inventario, avalúo y remate de los bienes que posteriormente se llegaren a embargar y secuestrar para que, con su producto, se cancelen las obligaciones derivadas de la presente acción ejecutiva.

**TERCERO.** Realícese la liquidación de capital e intereses de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del C.G.P.

**CUARTO.** Condenar en costas a la parte demandada. Tásense y liquídense por secretaría. Se fijan como agencias en derecho la suma de CUATRO MILLONES TREINTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS M/CTE. (\$4.039.268), las cuales se liquidan aplicando el 7% sobre el valor del pago ordenado (Acuerdo PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016 de la Sala Administrativa del C. S. de la Judicatura), suma que será incluida en la respectiva liquidación.

**QUINTO.** Realizado lo anterior, remítase por secretaría el presente expediente ante los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de la ciudad (Reparto).

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

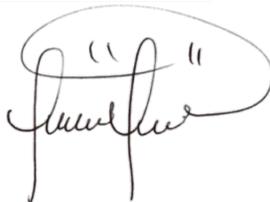


**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR**  
**JUEZ**

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL  
CALI - VALE

En Estado N°: 51

De Fecha: 28 DE MARZO DE 2022



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE  
Secretaria



INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 25 de marzo de 2022.

A Despacho del señor Juez para proveer sobre la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, incoada por el apoderado actor.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE  
Secretaria

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.  
DEMANDADO: EZEQUIEL BUENAÑOS MOSQUERA  
RADICACION: 76001-40-03-029-2020-00601-00  
PROCESO: EJECUTIVO MENOR CUANTIA

AUTO No.1194

**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisadas las presentes diligencias, se observa que, mediante providencia de fecha 22 de julio de 2021, se ordenó seguir adelante la ejecución, condenando a la parte demandada al pago de las costas procesales, por tanto la solicitud de terminación del proceso, presentado por el Profesional del derecho Dr. Pedro José Mejía, quien funge como apoderado judicial de BANCOLOMBIA S.A., no se atempera en su totalidad a las exigencias que establece el artículo 461 del C.G.P., por cuanto debe hacerse pronunciamiento sobre el pago de las mismas.

Por lo anteriormente expuesto, Juzgado

RESUELVE

**PRIMERO:** ABSTENERSE de decretar la TERMINACION DEL PROCESO POR PAGO DE LA OBLIGACIÓN, solicitada por el apoderado Judicial de BANCOLOMBIA S.A., hasta tanto, aclare la solicitud, en el sentido indicado en la parte motiva de este proveído

NOTIFIQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR  
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N°51

De Fecha: 28 DE MARZO DE 2022



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE  
Secretaria

INFORME DE SECRETARÍA: Santiago de Cali 25 de marzo de 2022.

A despacho del señor juez el presente proceso informándole que el apoderado actor allega trámite correspondiente, a la notificación de la demandada, conforme lo establece el artículo 291 del C.G.P. con resultado positivo. Sírvase proveer.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE  
Secretaria

REF.: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA  
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00410-00  
DEMANDANTE: COOPERATIVA VISION FUTURO COOPVIFUTURO  
DEMANDADO: EDGAR BORJA CHAVERRA

AUTO No. 806

**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL**  
Santiago de Cali, (25) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede y revisado los documentos allí descritos, procede la instancia agregar a los autos para que obre y conste, la notificación con resultado positivo realizada al correo electrónico [edgarbor@hotmail.com](mailto:edgarbor@hotmail.com) a la parte demandada EDGAR BORJA CHAVERRA, conforme lo establece el artículo 291 del C.G.P., para ser tenido en cuenta en el momento procesal correspondiente, quedando a la espera de la notificación conforme lo indica el artículo 292 Ibidem.

Por lo brevemente expuesto el Juzgado,

RESUELVE

**UNICO:** Agregar a los autos para que obre y conste el escrito allegado por el apoderado Judicial de la parte actora, correspondiente a la notificación del demandado EDGAR BORJA CHAVERRA, conforme lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFIQUESE

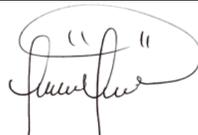


**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR**  
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N°51

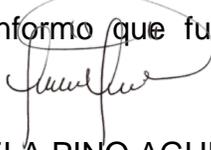
De Fecha: 28 DE MARZO DE 2022



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE  
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 25 de marzo de 2022.

A Despacho del señor Juez para proveer sobre constancias de notificación realizadas al acreedor prendario BANCO PICHINCHA, así como a la demandada GELEN MUÑOZ, de igual manera informo que fue dejado a disposición del despacho el vehículo de placa IZL523.

  
DIANA MARCELA PINO AGUIRRE  
Secretaria

REF.: EJECUTIVO

RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00461-00

DEMANDANTE: BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.

DEMANDADOS: IMEXCO GLOBAL COMPANY S.A.S., ALVARO WILLIAM AMADO PINZÓN Y GELEN MÚÑOZ LÓPEZ

AUTO No.1191

### **JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Vista la constancia secretarial que antecede y la documentación allí referida, encuentra el despacho que las diligencias de notificación realizadas al acreedor prendario, BANCO PICHINCHA, así como la de GELEN MUÑOZ LOPEZ, demandada, no están realizadas en debida forma y conforme lo indica el apoderado actor, por tanto, éstas no serán tenidas en cuenta por el despacho.

En primer lugar, respecto a las diligencias atinentes a la notificación del acreedor prendario Banco Pichincha, cabe advertir que si bien es cierto esta fue remitida a la dirección electrónica que dispone la entidad para dichas notificaciones, no anexa el certificado de existencia y representación, que corrobore dicha información y lo informado por el apoderado actor.

Ahora bien, con respecto a la notificación, realizada a la demandada GELEN MUÑOZ LOPEZ, encuentra la instancia que es necesario remitirnos a la norma que regula artículo 8o. y el cual establece: "*Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

*El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo **y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.*** Resaltado del Despacho.

*La notificación personal se entenderá realizada **una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a***

**partir del día siguiente al de la notificación.** Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos...”

De otra parte, la Sentencia C-420 de 2020 indica: “Segundo, modifica las direcciones a las cuales puede ser enviado el mensaje de datos para efectos de la notificación personal. El mensaje de datos debe ser enviado “a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación” (inciso 1 del art. 8º), quien debe: Afirmar bajo la gravedad de juramento “que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar”, (ii) “informar la forma como la obtuvo” y (iii) presentar “las evidencias correspondientes”[71] (inciso 1 del art. 8º). Resaltado del despacho.

Conforme a norma en cita, es necesario indicar que la norma claramente hace referencia a dos situaciones diferentes como son, que se debe informar la forma como se obtuvo el correo electrónico del demandado, situación que se encuentra acreditada, con lo informado por el apoderado actor, quien indica que el correo electrónico de la demandada GELEN MUÑOZ LOPEZ, fue proporcionado por la entidad financiera con el formato de vinculación donde se puede evidenciar que es la fuente donde se obtuvo el correo electrónico no obstante, advierte la instancia que la norma también dispone, que se debe allegar las evidencias correspondientes remitidas a la persona por notificar, situación a la cual, no da cumplimiento la parte actora, habida cuenta que no se allegaron las comunicaciones surtidas entre las partes, que permitan establecer claramente que el correo electrónico al cual fue remitida la notificación corresponde a la demandada en mención.

Finalmente atendiendo que fue dejado a disposición del juzgado, el vehículo de placa IZL523, se procederá a comisionar a los **JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE CALI** con conocimiento exclusivo de Despachos Comisorios (REPARTO), según Acuerdo No. PCSJA20-11650 del 28/10/2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, a fin de que se realice el secuestro del vehículo en mención.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado,

#### D I S P O N E

**PRIMERO:** No tener en cuenta las diligencias de notificación allegadas por la parte actora, atinentes al acreedor prendario BANCO PICHINCHA y a la demandada GELEN MUÑOZ LOPEZ, realizada a las direcciones electrónicas direcciones electrónicas, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Requerir a la parte interesada para que se sirva allegar en debida forma la notificación personal del auto de mandamiento de pago contra la demandada y el acreedor prendario, de conformidad al artículo 8 del Decreto 806 del 2020 o en su defecto, conforme a lo establecido en el artículo 291 del Código General del Proceso Según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Para el efecto deberá informar sobre el canal digital de esta sede judicial [j29cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j29cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**TERCERO:** Para llevar a cabo diligencia de **SECUESTRO** del vehículo de placa **IZL523**, Clase: CAMIONETA, de servicio PARTICULAR, marca FORD, línea EXPLORER, color BLANCO PURO, modelo 2018, motor No. JGB21710, de propiedad de la demandada GELEN MUÑOZ LOPEZ, identificada con CC. 52.505.980., **COMISIONESE** a los **JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE CALI** con conocimiento exclusivo de Despachos Comisorios (REPARTO), según Acuerdo No.PCSJA20-11650 del 28/10/2020 , expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, facultándoles para nombrar, posesionar y relevar, si es el caso al Secuestre.. La parte actora aportará los insertos necesarios.

Dicho vehículo se encuentra inmovilizado desde el 03/03/2022, en el parqueadero CALIPARKING MULTISER SAS., ubicado en la Carrera 66 No. 13-11 Barrio Bosques del Limonar de esta ciudad de Cali.

NOTIFÍQUESE



**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR**  
**JUEZ**

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N° 51

De Fecha: 28 DE MARZO DE 2022



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE  
Secretaria



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL  
CALI-VALLE

**LIQUIDACION DE COSTAS**

REF. EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA  
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00485-00  
DEMANDANTE: ASESORIAS INMOBILIARIAS DH  
DEMANDADOS: PROYECTOS Y MONTAJES INDUSTRIALES LTDA & ALFREDO  
CRISTOBAL OSORIO GARCIA

Dando cumplimiento al numeral cuarto del auto de seguir adelante la ejecución No. 154  
calendado el 24 de enero del 2022, se procede a realizar la liquidación de las costas a que  
fue condenada las parte demandadas.

<u>AGENCIAS EN DERECHO</u>	<u>\$ \$389.250</u>
Certificado Cámara de Comercio Cali	\$6.200
Certificado Cámara de Comercio Cali	\$6.200
Certificado Cámara de Comercio Cali	\$6.200
Guía No. 944538301205 Credipostal	\$8.000
Guía No. 949661601205 Credipostal	\$8.000
<b>TOTAL</b>	<b>\$423.850</b>

**SON: CUATROCIENTOS VEINTITRÉS MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA PESOS  
M/CTE.**

Santiago de Cali, 25 de marzo del 2022

DIANA MARCELA PINO AGUIRRE  
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL  
CALI-VALLE

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 25 de marzo del 2022

A Despacho del señor Juez el presente asunto que se encuentra pendiente de aprobar la liquidación de costas. Sírvese proveer.

DIANA MARCELA PINO AGUIRRE  
Secretaria

REF. EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA  
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00485-00  
DEMANDANTE: ASESORIAS INMOBILIARIAS DH  
DEMANDADOS: PROYECTOS Y MONTAJES INDUSTRIALES LTDA & ALFREDO  
CRISTOBAL OSORIO GARCIA

AUTO N° 1221

**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL**  
Santiago de Cali, Veinticinco (25) de Marzo de dos mil veintidos (2022)

Como quiera que en el presente asunto se emitió auto de seguir adelante la ejecución, encontrándose pendiente la aprobación o rehacimiento de la liquidación de costas, el Juzgado en aplicación al Art. 366 del C.G.P., imparte APROBACIÓN de las costas liquidadas en secretaria, obrantes en el expediente electrónico.

NOTIFÍQUESE

**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR**  
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL En ESTADO No. 51 de hoy notifico el auto anterior. CALI, 28 de Marzo del 2022  DIANA MARCELA PINO AGUIRRE Secretaria
--

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL  
CALI-VALLE**

INFORME DE SECRETARIA: Cali, 25 de marzo de 2022. A Despacho del señor Juez las presentes diligencias, con memorial del apoderado actor para resolver. Además, se deja constancia que el Auto No. 851 del 28 de febrero de 2022, notificado mediante estado del 01 de marzo de 2022, se publicó sin la respectiva firma del Juez titular del despacho. Sírvase proveer.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE  
Secretaria

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: BEATRIZ BONILLA GIRALDO

DEMANDADOS: PAOLA ANDREA SAAVEDRA GOMEZRA

DICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00547-00

AUTO N° 1227

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL CALI

Santiago de Cali, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2022)

En vista de la constancia secretarial que antecede, se observa que efectivamente el Auto No. 851 del 28 de febrero de 2022, notificado mediante estado del 01 de marzo de 2022, se publicó sin la respectiva firma del Juez titular del despacho. Dicha providencia tenía como fin aclararle al togado actor que las diligencias de notificación allegadas el 22 de febrero de 2022 presentaban confusión entre las disposiciones normativas establecidas en el CODIGO GENERAL DEL PROCESO y el DECRETO 806 del 2020, y por tanto se le advertía que no se tendría en cuenta la notificación allegada por no ajustarse a las normas procesales.

Sin embargo, el togado mediante memorial allegado al correo institucional del despacho el día 16 de marzo de 2022, presenta constancias de diligencias de notificación a la demandada, considerando cumplir las exigencias de Decreto 806 del 2020 y las emanadas del Auto No. 851 del 28 de febrero de 2022 el cual se publicó sin la respectiva firma del titular del despacho. No obstante, debe advertirse que las diligencias allegadas no cumplen los presupuestos emanados de dicho Decreto.

Al efecto debe memorársele por segunda vez al actor, que el Decreto 806 prevé que esta notificación requiera el cumplimiento y acreditación de las siguientes exigencias: (i) el interesado deberá afirmar bajo la gravedad de juramento, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar; (ii) el interesado deberá informar la manera en la que obtuvo la dirección electrónica o sitio indicado, allegando las respectivas evidencias, particularmente, las comunicaciones remitidas al demandado; y (iii) el interesado debe enviar la providencia respectiva a notificar y cuando deban entregarse anexos, deberán ser remitidos por el mismo medio.

En el caso en particular, se observa que la parte actora si bien informó la dirección electrónica del demandado con la presentación de la demanda, no informó como obtuvo dicha dirección, así como tampoco allegó las evidencias respectivas que acrediten tal afirmación, como las comunicaciones surtidas entre las partes; por tanto advierte el despacho que dicha dirección electrónica no será tenida en cuenta, hasta tanto cumpla con la norma en cita, la cual reza: *“el interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar (Subrayado del Despacho).*

Aunado a ello, es menester indicar que la Corte Constitucional mediante Sentencia C-420 de 2020, condiciona el inciso tercero del artículo 8 del Decreto 806 del 2020, indicando “que el término de dos (02) días allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”. Bajo el entendido de este presupuesto dado por el alto tribunal, el mensaje de datos enviado por el togado no cumple con los requisitos legales.

Ahora bien, como quiera que la demandada PAOLA ANDREA SAAVEDRA GOMEZRA, le otorga poder a la abogada ERLY RONDÓN QUINTERO, el despacho conforme al inciso 2º. Del Art. 301 de C.G.P., la tendrá notificado por conducta concluyente.

En consecuencia, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Cali.

### RESUELVE

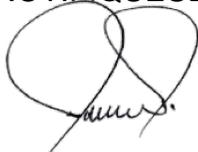
**PRIMERO:** No tener en cuenta las diligencias de notificación realizada por la parte actora a la demandada PAOLA ANDREA SAAVEDRA GOMEZ, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Tener notificado por conducta concluyente a la demandada PAOLA ANDREA SAAVEDRA GOMEZ, a partir de la notificación de la presente providencia, tal y como lo dispone el artículo 301 del C.G.P.

**TERCERO:** RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente a la abogada ERLY RONDÓN QUINTERO, identificada con cédula de ciudadanía 29.116.219 y Tarjeta Profesional 115.519 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en nombre y representación de la señora PAOLA ANDREA SAAVEDRA GOMEZ, en los términos referidos.

**CUARTO:** Se le concede el término de (3) días para que retire los traslados y las providencias los acules deberán ser solicitado al correo electrónico [j29cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j29cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co).

NOTIFÍQUESE



**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR**  
**JUEZ**



INFORME DE SECRETARIA: Cali, 25 de marzo de 2022. A Despacho del señor Juez las presentes diligencias, con memorial del apoderado actor. Sírvase proveer.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE  
Secretaria

REF.: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA  
DEMANDANTE: BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.  
DEMANDADO: ALVEIRO VARGAS SANCHEZ  
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00822-00

AUTO No.1193

**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Vista la constancia secretarial que antecede y la documentación allí referida, se tiene que mediante providencia de fecha 08 de marzo de la anualidad, esta judicatura, resolvió no tener en cuenta la notificación del demandado, realizada al correo electrónico [alveiro973@hotmail.com](mailto:alveiro973@hotmail.com), atendiendo que no dio cumplimiento a lo establecido en el Decreto 806 2020.

Ahora bien, pretende nuevamente el apoderado actor, se tenga notificado al demandado y para ello informa que dicho correo electrónico, pertenece al demandado, en virtud a que éste fue el informado por el demandado al momento de la suscripción de la obligación con el banco Av Villas, al punto, es necesario indicar que la norma claramente, hace referencia a dos situaciones diferentes como son, que se debe informar la forma como se obtuvo el correo electrónico del demandado, la cual se acredita con lo informado por el togado, no obstante la norma también establece, que se **debe allegar las evidencias correspondientes**, que den prueba que corresponde al demandado, por tanto, el despacho evidenciando que no se allegaron las comunicaciones surtidas entre las partes, que permitan establecer claramente que el correo electrónico anteriormente referido, corresponde al señor ALVEIRO VARGAS SANCHEZ, en consecuencia, no se tendrá en cuenta las diligencias de notificación allegadas por el apoderado.

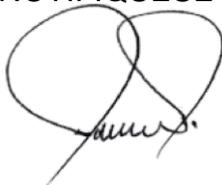
Por lo brevemente expuesto el juzgado resuelve,

## RESUELVE

**PRIMERO:** No tener en cuenta la notificación realizada al demandado ALVEIRO VARGAS SANCHEZ, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Requerir a la parte interesada para que se sirva allegar en debida forma la notificación personal del auto de mandamiento de pago contra la demandada ALVEIRO VARGAS SANCHEZ, de conformidad al artículo 8 del Decreto 806 del 2020 o en su defecto, conforme a lo establecido en el artículo 291 del Código General del Proceso Según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. Para el efecto deberá informar sobre el canal digital de esta sede judicial [j29cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j29cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co).

NOTIFÍQUESE

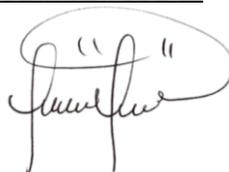


**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR**  
**JUEZ**

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N° 51

De Fecha: 28 DE MARZO DE 2022



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE  
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Cali, 25 de marzo de 2022. A Despacho del señor Juez las presentes diligencias, con memorial del apoderado actor para resolver. Sírvase proveer.



**DIANA MARCELA PINO AGUIRRE**  
Secretaria

REF.: EJECUTIVO MENOR CUANTIA  
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00860-00  
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.  
DEMANDADO: LUZ ADRIANA LONDOÑO OCAMPO

AUTO N°1192

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL CALI

Santiago de Cali veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós 2022

Pretende el apoderado actor, se tenga notificada a la demandada LUZ ADRIANA LONDOÑO OCAMPO, conforme lo establece el DECRETO 806 DEL 2020, realizadas al correo electrónico del demandado [lalo961@hotmail.com](mailto:lalo961@hotmail.com). Solicitando se tenga notificado al demandado.

Conforme a lo anterior y revisadas las diligencias allegadas, al presente proceso, encuentra la instancia que, la notificación realizada al demandado al correo electrónico, anteriormente informado, no está realizada en debida forma, conforme lo establece el Decreto 806 y lo manifiesta el apoderado actor.

El artículo 8º, inciso 2 del Decreto 806 establece: "**el interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.** (Subrayado y negrilla del Despacho).

Al punto, advierte la instancia, que, si bien es cierto el apoderado allega acuse de recibo de la empresa Domina Entrega Total S.A.S. donde se evidencia que el destinatario abrió la notificación, no anexa a las presentes, las pruebas pertinentes, que permita establecer que el correo al que fue enviada la notificación, corresponde al demandado, por lo tanto, el despacho no tendrá en cuenta dicha notificación, hasta tanto se dé cumplimiento a lo establecido en la norma, es decir que además de informar la forma como obtuvo el correo electrónico, allegue también las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona a notificar, que den la certeza, que el correo electrónico al que fue remitida la notificación, corresponde a la demandada LUZ ADRIANA LONDOÑO OCAMPO, entendidas éstas, como las comunicaciones surtidas entre las partes

En consecuencia, en aras de garantizar el derecho de defensa y contradicción a la parte pasiva, se requerirá a la apoderada actora a diligenciar la notificación personal

con los presupuestos normativos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020 o en su defecto, realizar la notificación conforme a lo establecido en el artículo 291 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Cali.

### RESUELVE

**PRIMERO:** No tener en cuenta la dirección electrónica [lalo964@hotmail.com](mailto:lalo964@hotmail.com), para la notificación de la demandada LUZ ADRIANA LONDOÑO OCAMPO, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Conminar al apoderado actor para que realice la notificación de la demandada en debida forma, conforme lo establece el Decreto 806 de 2020 o el Código General del Proceso, en sus artículos 291 y siguientes.

NOTIFÍQUESE



**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR**  
**JUEZ**

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL  
CALI – VALE

En Estado N.51

De Fecha: 28 DE MARZO DE 2022



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE  
Secretaria

**INFORME DE SECRETARÍA:** Santiago de Cali, 25 de marzo de 2022. A despacho del señor Juez informándole que la apoderada judicial de la parte actora, presentó recurso de reposición, contra providencia 909 de fecha 03 de marzo de 2022. Sírvase proveer.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE  
Secretaria

REF.: EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA  
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00090-00  
DEMANDANTE: BANCO FINANDINA S.A.  
DEMANDADO: JOSE OSCAR CARDONA COBO

AUTO No. 1228

**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Procede el despacho a resolver el RECURSO DE REPOSICION en subsidio de APELACIÓN, allegado el día 09 de marzo de 2022, al correo electrónico del despacho e incoado por la apoderada de la parte demandante en este proceso, en contra del de providencia calendada el 03 de marzo de 2022, por medio del cual no se tuvo en cuenta la notificación realizada al demandado a la dirección electrónica, conforme lo establece el Decreto 806 de 2020.

I. FUNDAMENTO DEL RECURSO

Argumenta la recurrente que no comparte las apreciaciones del despacho, al considerar que informó como obtuvo la dirección electrónica del demandado, ya demás que allegó las evidencias que acreditan esa afirmación. Narra que mediante Auto notificado el 10 de febrero de 2022, el Juzgado inadmitió la demanda solicitando acreditar la información correspondiente al correo electrónico del demandado allegando los respectivos soportes, y que posteriormente en escrito de subsanación informó cómo se obtuvo y allegó la evidencia de que fue obtenido de la base de datos de DATACREDITO EXPIRIAN, y que acto seguido se admitió la demanda, en ese sentido considera que no hay lugar a las exigencias del despacho al “rechazar la notificación” del demandado.

Que, por lo anterior, solicita se revoque el auto y se tenga en cuenta la notificación realizada al demandado, con base en la fecha en la que se envió el correo electrónico y en los términos establecidos en el Decreto 806.

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Sea lo primero anotar, es que el Recurso de Reposición está consagrado en el artículo 318 de nuestro estatuto Procesal Civil, el cual tiene como propósito que el

funcionario que profirió la decisión objeto del recurso, basándose en los argumentos que le presenta el censor, la modifique o revoque enmendando así, el error en el que pudo haber incurrido, para cuya finalidad deben entonces exponer las razones por las cuales la providencia atacada está errada o no.

Ahora bien, se tiene asegurado que el recurso cumple con los presupuestos formales de este medio de impugnación, en tanto que la providencia atacada es susceptible del mismo, fue interpuesto por quien tiene legitimación para formularlo y fue presentado dentro del término que fija la ley para tal efecto.

En ese sentido, debe el impugnante entonces, señalar las fallas en que se incurrió, y convencer con sus argumentaciones jurídicas sustentatorias.

En el caso objeto de examen, y luego de revisar las piezas procesales dentro del expediente, desde ya encuentra esta instancia que, con los fundamentos expuestos por el apoderado actor en el Recurso de Reposición, no logra el propósito señalado tal fin, cual es la revocatoria del auto No. 909 de fecha 03 de marzo de 2022 notificado por estado del día 04 de marzo de 2022, pues no le asiste razón en su reclamo, habida cuenta que conforme lo señala el togado, se limita solamente a fundamentar su reparo sobre tres puntos de referencia, cuando en la providencia atacada se esgrimaron mas razones que las alegadas. En la primera la togada sostiene que si informó como obtuvo el correo electrónico del demandado, la segunda que allegó las evidencias de como obtuvo ese correo, es decir, la constancia de que fue sustraída dicha información de la base de datos de DATACREDITO EXPIRIAN, y la tercera que fue allegada constancia de entrega del correo electrónico por medio del cual pretende la notificación del demandado, cumpliendo así con lo plasmado por la Sentencia C820 del 2020.

Sin embargo, nada dijo acerca de lo primero que generó confusión en el Juzgado acerca de la notificación remitida por la parte actora, la cual surgió a partir de la siguiente afirmación allegada por la togada:

Conforme a lo establecido por nuestra Corte Constitucional en la muy conocida Sentencia C-820 de 2020, se demuestra con prueba sumaria la entrega del correo electrónico al demandado "*cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje*" y el numeral 3 incisos 6 del Art. 291 del C.G.P

Imagen tomada del memorial allegado el 28 de febrero de 2022

Nótese que lo primero que se observa, es la confusión que mantiene la togada respecto de la sentencia que estudió la Constitucionalidad del DECRETO 806 del 2020, pues no fue la C820 del 2020 sino la C420 del 2020. Además mencionar concordantemente los presupuestos establecidos por el DECRETO 806 del 2020 y el artículo 291 del CODIGO GENERAL DEL PROCESO para efectos de notificación personal, es algo erróneo, pues dichas normas no son concordantes, contrario a lo que considera la togada, sino que por el contrario, una y otra norma son alternativas, es decir, el interesado puede escoger una u otra forma para

adelantar las diligencias de notificación personal del demandado, situación que se le puso de presente a la togada mediante el auto recurrido.

Además, en las consideraciones de la providencia atacada se advirtió que si bien la togada “*informó la dirección electrónica del demandado con la presentación de la demanda, no informó como obtuvo dicha dirección, ni allegó las evidencias respectivas que acrediten tal afirmación, así como tampoco allega las evidencias de las comunicaciones sostenidas con el demandado*”, no obstante, conforme a las manifestaciones realizadas por la misma recurrente, ella si informó como obtuvo el correo electrónico del demandado y además allegó las evidencias de como obtuvo ese correo es decir, la constancia de que fue sustraída dicha información de la base de datos de DATACREDITO EXPIRIAN, sin embargo no aportó las evidencias de las comunicaciones sostenidas con el demandado, por lo que dicha notificación no es tenida en cuenta hasta tanto no reúna los presupuestos del artículo 8 del DECRETO 806 del 2020, el cual reza: “*el interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, **particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar** (Subrayado del Despacho).*”

Suficientes resultan las anteriores consideraciones para que este dispensador de justicia mantenga incólume el auto recurrido.

Para terminar, teniendo en cuenta que el juzgado no revocará la providencia cuestionada, y la togada activa solicitó el subsidio la apelación, debe ponerse de presente que, según el Código General del Proceso, la procedencia del recurso de apelación, exige conforme lo señalan los artículos 320 y 322, los siguientes requisitos:

- Que haya interés por el apelante
- Que la providencia frente a la cual se interpone el recurso cause perjuicio al apelante, por cuanto le fue total o parcialmente desfavorable
- Que el recurso se interponga en la oportunidad y formas señaladas por la ley
- Que la providencia sea susceptible de apelación.

El recurso de apelación contra la providencia que se censura, fue presentado oportunamente por la demandada, parte a la cual le fue desfavorable la decisión; no obstante, la providencia que se recurre no es susceptible de apelación.

En el Derecho Procesal Civil Colombiano, por virtud del sistema de la taxatividad, son apelables únicamente las providencias que la ley señala, en forma expresa, sin que le sea permitido al juez o magistrado conceder dicho recurso ad libitum con base en interpretaciones extensivas o análogas. De manera que, por fuera de ese catálogo de especificidad, ningún otro pronunciamiento judicial goza de ese medio de impugnación, y de allí que se ha sostenido insistentemente, que la razón fundamental de este sistema también estriba en la necesidad de preservar,

a todo trance, los principios de celeridad y economía procesal, proceder en otro sentido sería ni más ni menos, irse en contravía del ordenamiento legal.

El auto No. 909 de fecha 03 de marzo de 2022, por medio del cual no se tuvo en cuenta la notificación realizada al demandado a la dirección electrónica, conforme lo establece el Decreto 806 de 2020, no se encuentra enlistado en el artículo 321 del Código General del Proceso, ni existe norma especial que lo consagre, por lo tanto, no es apelable.

Sin más consideraciones, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Santiago de Cali,

### RESUELVE

**PRIMERO:** No REPONER, la providencia No. 909 de fecha 03 de marzo de 2022, por los motivos anteriormente expuestos.

**SEGUNDO:** Negar la apelación solicitada por la parte actora, de conformidad con las razones expuestas.

NOTIFÍQUESE

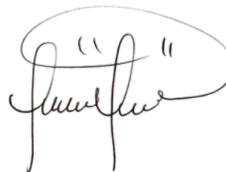


**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR**  
**JUEZ**

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL  
CALI - VALE

En Estado N°: 51

De Fecha 28 DE MARZO DE 2022



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE  
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Cali, 25 de marzo de 2022. A Despacho del señor Juez las presentes diligencias, con memorial del apoderado actor para resolver. Sírvase proveer.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE  
Secretaria

PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA  
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00091-00  
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS Y ASESORIAS JURIDICAS, FINANCIERAS Y CONTABLES  
SIGLA: COOPJURIDICA  
DEMANDADO: MARIA NANCY JARAMILLO GONZALEZ

AUTO N° 1223  
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL CALI  
Santiago de Cali, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Mediante memorial allegado al correo electrónico del despacho, el apoderado actor solicita se ordene seguir adelante la ejecución, toda vez que considera que el demandado se encuentra debidamente notificado, conforme al decreto 806 de 2020. En tal virtud, encuentra el despacho que la petición de seguir adelante la ejecución de las presentes diligencias, de entrada, no es procedente, toda vez que la parte pasiva aún no ha sido debidamente notificada, por lo tanto, el despacho negará dicha solicitud.

Si bien es cierto la dirección electrónica a la cual el togado actor remitió el correo electrónico mediante el cual se pretende notificar al demandado, es el suministrado por la entidad financiera demandante adquiridos de su base de datos, específicamente plasmada en el título base de ejecución, lo cierto es que no se allegan las evidencias correspondientes, que permitan establecer que dicha dirección electrónica, corresponden a la señora MARIA NANCY JARAMILLO GONZALEZ para efectos de notificación, entendidas éstas, como las comunicaciones surtidas entre las partes, por tanto advierte el despacho que la notificación al demandado no será tenida en cuenta, hasta tanto cumpla con la norma en cita, la cual reza: *“el interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”* (Subrayado del Despacho).

En consecuencia, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Cali.

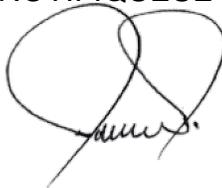
### RESUELVE

**PRIMERO:** No tener en cuenta la notificación realizada a la demandada MARIA NANCY JARAMILLO GONZALEZ, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Requerir a la parte interesada para que se sirva diligenciar de nuevo en debida forma la notificación personal del auto por medio del cual se libró mandamiento ejecutivo a la demandada MARIA NANCY JARAMILLO GONZALEZ, de conformidad al artículo 8 del Decreto 806 del 2020 o en su defecto, conforme a

lo establecido en el artículo 291 del Código General del Proceso Según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. Para el efecto deberá informar sobre el canal digital de esta sede judicial [j29cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j29cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co).

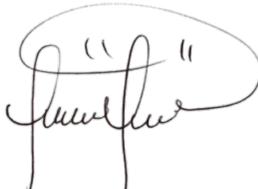
NOTIFÍQUESE



**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR**  
**JUEZ**

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N° 51  
De Fecha: 28 de marzo DE 2022



DIANA MARCELA PINO GUIRRE  
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Cali, 25 de marzo de 2022. A Despacho del señor Juez las presentes diligencias, con memoriales del apoderado actor para resolver. Sírvase proveer.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE  
Secretaria

PROCESO: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA  
DEMANDANTE: FEDERACION NACIONAL DE COMERCIANTES FENALCOSECCIONAL VALLE DEL CAUCA  
DEMANDADA: SANDRA MILENA POSSO CASALLAS  
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00121-00

AUTO N° 1230

**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL CALI**

Santiago de Cali, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Mediante memorial allegado al correo electrónico del despacho, el apoderado actor solicita tener notificado a la demandada por considerar que se encuentra debidamente notificado, conforme al decreto 806 de 2020.

Como se mencionó en la providencia 1062 del 17 de marzo de 2022, no se allegan las evidencias correspondientes, que permitan establecer que dicha dirección electrónica, corresponde a la que la señora SANDRA MILENA POSSO CASALLAS utiliza para efectos de notificación, entendidas éstas evidencias, como las **comunicaciones** surtidas entre las partes, por tanto advierte el despacho que la notificación al demandado no será tenida en cuenta, hasta tanto cumpla con la norma en cita, la cual reza: *“el interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”* (Subrayado del Despacho).

En consecuencia, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Cali.

**RESUELVE**

**PRIMERO:** NO tener en cuenta la dirección electrónica informada por el apoderado actor, lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

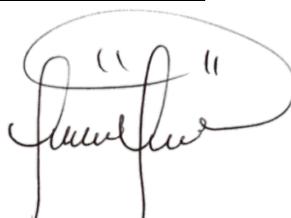
**SEGUNDO:** Requerir a la parte interesada para que se sirva diligenciar de nuevo en debida forma la notificación personal del auto por medio del cual se libró mandamiento ejecutivo a la demandada SANDRA MILENA POSSO CASALLAS, de conformidad al artículo 8 del Decreto 806 del 2020 o en su defecto, conforme a lo establecido en el artículo 291 del Código General del Proceso Según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. Para el efecto deberá informar sobre el canal digital de esta sede judicial [j29cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j29cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co).

NOTIFÍQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR  
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL  
CALI – VALE  
En Estado N°: 51  
De Fecha: 25 de marzo DE 2022



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE  
Secretaria



INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 25 de marzo de 2022.

A la mesa del señor Juez las presentes diligencias, informándole que dentro del término indicado en el auto que antecede, el apoderado actor presentó oportunamente escrito de subsanación. Sírvase proveer



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE  
Secretaria

REF.: SUCESION INTESTADA

DEMANDANTE: DOLLY QUINTERO CIFUENTES, ELKIN EDUARDO QUINTERO CIFUENTES y LUZ DARY QUINTERO CIFUENTES

CAUSANTE: JOSE ARLEY QUINTERO CIFUENTES

RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00171-00

AUTO N° 1219

### **JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, veinticinco (25) de marzo de Dos Mil Veintidós (2022)

Evidenciada la constancia de secretaria que antecede, y revisada la presente demanda de Sucesión Intestada propuesta por DOLLY QUINTERO CIFUENTES, ELKIN EDUARDO QUINTERO CIFUENTES y LUZ DARY QUINTERO CIFUENTES hermanos del causante JOSE ARLEY QUINTERO CIFUENTES, a través de apoderado judicial, y reunidos los requisitos exigidos en los artículos 82, 84, 488 y 489 del Código General del Proceso, este Juzgado,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARESE** abierto y radicado en este Juzgado el proceso de SUCESIÓN INTESTADA del causante JOSE ARLEY QUINTERO CIFUENTES, fallecido en la ciudad de Santiago de Cali (V), el 29 de marzo de 2011, siendo la ciudad de Cali su último lugar de domicilio.

**SEGUNDO: RECONÓZCASE** a DOLLY QUINTERO CIFUENTES, ELKIN EDUARDO QUINTERO CIFUENTES y LUZ DARY QUINTERO CIFUENTES, como herederos en su calidad de hermanos del causante señor JOSE ARLEY QUINTERO CIFUENTES.

**CUARTO: ORDENAR** el emplazamiento de todas las personas que se crean con derecho a intervenir en el presente proceso sucesorio de conformidad con los artículos 108 y 490 del C.G.P., para tales fines y en virtud a lo dispuesto en el Decreto No. 806 de 2020, se ordena la inclusión de este proceso en el Registro Nacional de Apertura de Procesos de Sucesión. El emplazamiento se entenderá surtido transcurridos 15 días después de incluida la información en el precitado registro.

**CUARTO: OFÍCIESE** a la DIAN (Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales) la apertura de la sucesión del causante JOSE ARLEY QUINTERO CIFUENTES, fallecido en la ciudad de Santiago de Cali (V), el 29 de marzo de 2011.

**QUINTO: ORDENAR** la inscripción de la presente SUCESIÓN INTESTADA, en el Registro Nacional DE Apertura de Procesos de Sucesión (Art.490 parágrafo 2 del C.G.P)

**SEXTO. RECONOCER PERSONERÍA** amplia y suficiente a la abogada SILVANA MESU MINA, portadora de la Cédula de Ciudadanía N° 31.523.141 de Cali y Tarjeta Profesional N°. 82.198 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en el presente asunto conforme al poder a él otorgado.

**NOTIFIQUESE**

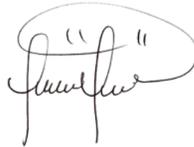


**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR**  
**JUEZ**

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N° 51

De Fecha: 28 de marzo de 2022



**DIANA MARCELA PINO AGUIRRE**  
Secretaria

INFORME DE SECRETARÍA: Santiago de Cali 25 de Marzo de 2022.

A Despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva que correspondió por reparto el 23/03/2022, quedando radicada bajo la partida 76001-40-03-029-2022-00215-00, Sírvese proveer.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE  
Secretaria

REF. EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA  
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00215-00  
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA  
DEMANDADO: JOSE FERNANDO LONDOÑO MENESES

AUTO No. 1106

### **JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Consecuente con el informe secretarial que antecede y como quiera que en la presente demanda se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los artículos 82, 83, 84 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado,

#### **RESUELVE**

PRIMERO. LIBRAR mandamiento de pago a favor de la persona jurídica **BANCO DE BOGOTA**, contra el ciudadano **JOSE FERNANDO LONDOÑO MENESES**, mayor de edad y vecino de Cali, para que dentro del término de diez (10) días proponga excepciones, los cuales empiezan a correr a partir del día siguiente de la notificación de la presente providencia, o si a bien lo tiene dentro de los primeros cinco (5) días del referido término, deberá pagar las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de CINCUENTA Y UN MILLONES CIENTO TREINTA Y DOS MIL TRESCIENTOS CATORCE PESOS M/CTE., (\$51.132.314) por concepto de capital vencido, representado en el pagaré No. 16778560.
- b) Por el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el monto del capital, de conformidad con las disposiciones vigentes ordenadas por la superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados a partir del día el 10 de Febrero de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO. Por las costas y gastos del proceso incluyendo las agencias en derecho, los cuales se liquidarán en su momento oportuno.

TERCERO. RECONOCER PERSONERIA amplia y suficiente al abogado RAFAEL IGNACIO BONILLA VARGAS, identificado con la cédula de ciudadanía No.12.114.273 y T.P. No.73.523 del C.S.J. para actuar en el presente asunto conforme al poder conferido por la parte demandante.

CUARTO. **NOTIFIQUESE** el presente mandamiento de pago a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291, 292 o 293 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE



**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR**  
**JUEZ**

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En ESTADO No. 51 de hoy notifico el auto anterior.

CALI, 28 DE MARZO DE 2022



DIANA MARCÉLA PINO AGUIRRE  
SECRETARIA

INFORME DE SECRETARÍA: Santiago de Cali 25 de Marzo de 2022.

A Despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva que correspondió por reparto el 24/03/2022, quedando radicada bajo la partida 76001-40-03-029-2022-00217-00, Sírvese proveer.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE  
Secretaria

REF. EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA  
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00217-00  
DEMANDANTE: COOPERATIVA VISION FUTURO SIGLA:  
COOPVIFUTURO  
DEMANDADO: RODRIGO SEPULVEDA SALINAS

AUTO No. 1108

### **JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Consecuente con el informe secretarial que antecede y como quiera que en la presente demanda se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los artículos 82, 83, 84 y 430 del Código General del Proceso, este operador judicial procederá a emitir la orden ejecutiva de pago que en derecho corresponda.

En cuanto a la medida cautelar solicitada en el presente asunto, sobre el 30% de la pensión que devenga el demandado, el despacho se abstendrá de decretarla hasta tanto se indica que la dirección del Sr. Pagador de COLPENSIONES a donde se remitirá el oficio comunicando tal medida. Artículo 83 del C.G.P.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado,

### **RESUELVE**

PRIMERO. LIBRAR mandamiento de pago a favor de la **COOPERATIVA VISION FUTURO SIGLA: COOPVIFUTURO**, contra el ciudadano **RODRIGO SEPULVEDA SALINAS**, mayor de edad y vecino de Cali, para que dentro del término de diez (10) días proponga excepciones, los cuales empiezan a correr a partir del día siguiente de la notificación de la presente providencia, o si a bien lo tiene dentro de los primeros cinco (5) días del referido término, deberá pagar las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de DOS MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS M/CTE., (\$2.200.000) por concepto de capital contenido en el pagaré No. 7773.
- b) Por el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el monto del capital, a la tasa del 2% mensual, a partir del día 01 de Febrero de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

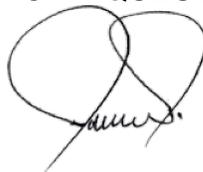
SEGUNDO. Por las costas y gastos del proceso incluyendo las agencias en derecho, los cuales se liquidarán en su momento oportuno.

TERCERO. ABSTENERSE de decretar la medida cautelar solicitada en el presente asunto, por lo expuesto en el parte motiva de este provisto.

CUARTO. RECONOCER PERSONERIA amplia y suficiente a la abogada ELENITH ESTRADA GALEANO, identificada con la cédula de ciudadanía No.38.655.709 y T.P. No. 195.423 del C.S.J. para actuar en el presente asunto conforme al poder conferido por la parte demandante.

QUINTO. **NOTIFIQUESE** el presente mandamiento de pago a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291, 292 o 293 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE



**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR**  
**JUEZ**

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En ESTADO No. 51 de hoy notifico el auto anterior.

CALI, 28 DE MARZO DE 2022



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE  
SECRETARIA

INFORME DE SECRETARÍA: Santiago de Cali 25 de Marzo de 2022.

A Despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva que correspondió por reparto el 24/03/2022, quedando radicada bajo la partida 76001-40-03-029-2022-00218-00, Sírvese proveer.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE  
Secretaria

REF. EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTIA  
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00218-00  
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A  
DEMANDADO: AMPARO ALZATE ORTIZ

AUTO No. 1109

### **JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Consecuente con el informe secretarial que antecede y como quiera que en la presente demanda se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los artículos 82, 83, 84 y 430 del Código General del Proceso, se procederá a emitir la orden ejecutiva de pago correspondiente.

De otra parte, en cuanto a las medidas cautelares solicitadas sobre los derechos que tenga la demandada sobre los bienes inmuebles identificados con las matrículas inmobiliarias Nos.370-963591 y 370-963592, el despacho se abstendrá de decretarlas, hasta tanto se aporten los linderos generales y especiales de los mismos, como lo ordena el inciso 5° en concordancia con el 1° del artículo 83 del Código General del Proceso.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado,

### **RESUELVE**

PRIMERO. LIBRAR mandamiento de pago a favor de la persona jurídica **BANCOLOMBIA S.A**, contra la ciudadana **AMPARO ALZATE ORTIZ**, mayor de edad y vecina de Cali, para que dentro del término de diez (10) días proponga excepciones, los cuales empiezan a correr a partir del día siguiente de la notificación de la presente providencia, o si a bien lo tiene dentro de los primeros cinco (5) días del referido término, deberá pagar las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de DIECISEIS MILLONES CIENTO DOS MIL CUATROCIENTOS UN PESOS M/CTE., (\$16.102.401) por concepto de capital representado en el pagaré No. 8130102787.
- b) Por el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el monto del capital, de conformidad con las disposiciones vigentes ordenadas por la superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se

presenten, causados a partir del día 12 de Noviembre de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

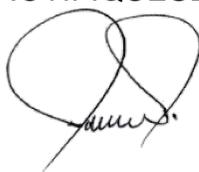
SEGUNDO. Por las costas y gastos del proceso incluyendo las agencias en derecho, los cuales se liquidarán en su momento oportuno.

TERCERO. ABSTENERSE de decretar las medidas cautelares solicitadas en el presente asunto, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

CUARTO. RECONOCER PERSONERIA amplia y suficiente a la abogada PILAR MARIA SALDARRIAGA C., identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.243.215 y T.P. No.37.373 del C.S.J. para actuar en el presente asunto conforme al endoso del título valor base de la presente acción.

QUINTO. **NOTIFIQUESE** el presente mandamiento de pago a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291, 292 o 293 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE



**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR  
JUEZ**

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL CALI

En ESTADO No. 51 de hoy notifíco el auto anterior.

CALI, 28 DE MARZO DE 2022



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE  
SECRETARIA

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 25 de marzo de 2022.

Al Despacho del señor Juez la presente demanda virtual que correspondió por reparto el 24/03/2022, quedando radicada bajo la partida No. 76001400302920220021900. Sírvase proveer.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE  
Secretaria

REF.: EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA  
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00219-00  
DEMANDANTE: JUAN DIEGO JARAMILLO ANGEL  
DEMANDADO: LUZ ANGELA PINTO ARANGO

AUTO No 1110

**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Del estudio de la presente demanda ejecutiva, propuesta por el Sr. JUAN DIEGO JARAMILLO ANGEL, a través de apoderado judicial, contra la ciudadana LUZ ANGELA PINTO ARANGO, observa el despacho que la misma presenta las siguientes falencias que deben ser subsanadas:

1º. Debe dar cumplimiento al Artículo 5º, inciso 2 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, que ordena: “En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.” Además, la fecha que indica de vencimiento de la obligación no está acorde con el título base de la presente acción.

2º. Debe aclararse la pretensión número 2 relacionada con el cobro de los intereses de **plazo y moratorios**, indicando las fechas de causación (desde-hasta) de cada uno por separado.

3º. Debe dar cumplimiento al artículo 245 del C.G.P., toda vez que no se indica en la demanda, en donde reposas el original del documento aportados como base del recaudo ejecutivo.

4º. Debe aclararse el hecho No.2, en el sentido de indicar correctamente la fecha del pagaré No. P-78313854, toda vez que la indicada no corresponde.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda, pretéritamente descrita.

SEGUNDO. Concédase a la parte demandante el término de cinco (5) días que empieza a correr a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO. ADVIERTASE al apoderado demandante, que el juzgado únicamente dará tramite a los memoriales y solicitudes, cuanto estas provengan de las direcciones de correo electrónico suministradas en la demanda, esto conforme lo determina el parágrafo 2º artículo 103 y artículo 122 de C.G.P.

NOTIFIQUESE



**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR**  
**JUEZ**

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En ESTADO No. 51 de hoy notifico el auto anterior.

CALI, 28 DE MARZO DE 2022



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE  
Secretaria